

Expediente N° 306/2023
Resolución N.º 160/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

VISTA la reclamación número **306/2023**, interpuesta por [REDACTED] contra Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de octubre de 2023, [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4100985. En ella reclama contra la resolución desestimatoria de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a una solicitud de información presentada el 9 de agosto de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3431020, así como contra la falta de respuesta a una solicitud de ampliación de información presentada el 3 de octubre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4073242, en las que pedía, al margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, diversa información relativa a la tramitación de su expediente de reconocimiento de grado de dependencia, así como acceso a la copia íntegra del mismo.

Concretamente solicitaba mediante instancia de 9 de agosto de 2023 (GVRTE/2023/3431020):

“RESOLUCION de DEPENDENCIA del 2 de marzo a mi nombre con N° de Expediente: SISAAD10 - 46/22 5859 1 /2023-43.

Sistema información oficial del Estado donde participa la CV y la remitió la Conselleria de Servicios Sociales y estando en mi derecho jurídico de recibir copia de mi expediente se me ha negado, sin motivación alguna, el mismo”.

Dicha solicitud (GVAGIP/2023/403) fue resuelta por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, previa ampliación del plazo máximo para resolver, acordando *“desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública”*, y en base a que *“el acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular: La protección de datos personales (art. 15)*

En concreto, debido a que Se informa que este no es el medio a través del cual solicitar información o copia de un expediente de dependencia.

Somos conocedores de que ha contactado con el Órgano competente en el procedimiento de dependencia a través de varias vías, habiendo obtenido respuesta por su parte.”

Dicha resolución fue notificada al reclamante en fecha 27 de septiembre de 2023, según manifiesta él mismo en su escrito de fecha 3 de octubre de 2023, dirigido nuevamente a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda (GVRTE/2023/4073242). En este último solicita, al margen también de otras cuestiones que, como hemos dicho, no son competencia de este Consejo:

“1- Copia íntegra por vía telemática, del expediente VA3525402023, que incluya entre otras cosas Todas las actas y dictámenes del Órgano Encargado de la Resolución. Todas las Resoluciones siendo la primera la de GRADO III hasta la CERO y la uno, el Recurso de Alzada y su Resolución.

...

2- Copia de todas las actuaciones y comunicaciones, así como la documentación facilitada, realizada e intercambiada desde la primera para que constara mi Grado III hasta la última que me ha dejado sin grado en el SISAAD, ...

3- Identificación de todos los funcionarios, derecho que tengo reconocido por Ley, que han intervenido, aun de manera tangencial, en mi Expediente, incluida a encargada de comunicaciones con el SISAAD.

...

4- Se explique cómo y quién, ha puesto finalizado un procedimiento de queja a Transparencia sobre esa Conselleria y la falta de cumplimiento de la Ley en materia de información que va a ser objeto de Proceso Judicial, con una DESESTIMATORIA anónima y sin motivación, es decir no válida ni administrativamente ni jurídicamente, pero si ha producido un efecto sobre un expediente administrativo de queja, que me causa un gran perjuicio, declarándolo Finalizado por Resolución desestimatoria ilegal, solicito copia de dicha resolución.

5- Se de orden inmediata de eliminar la finalización del Expediente, ya que el único papel firmado que aparece en él es un Comunicación suya de recepción documental y dado que el plazo de prórroga ya ha finalizado o está a punto de hacerlo, se resuelva dándome toda la información que en derecho me corresponden o desestimen mi solicitud, pero legalmente.

...

Todo ello, a los efectos de poder hacer la aportación al Juzgado.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, instándole en fecha 23 de noviembre de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la corporación el día 14 de diciembre de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 3 de enero de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda informando lo siguiente:

“... En fecha 7 de agosto de 2023, a raíz del recurso de alzada contra grado presentado por [REDACTED] ante la Secretaría Autonómica de Familia y Servicios Sociales, nos percatamos de un error en la transmisión del grado de dependencia al IMSERSO ya que en dicho organismo figuraba un Grado III de dependencia. Se solicitó al IMSERSO la corrección del grado de dependencia mediante un ticket de servicio dejando constancia en el expediente de dicha petición emitida el 17 de agosto de 2023 por la que se solicitaba la rectificación del dato del dato ya que la resolución de la Directora General competente en materia de dependencia emitida el 10 de julio de 2023, no reconocía grado de dependencia a [REDACTED] por no haber alcanzado la puntuación mínima exigible para su obtención tras la aplicación del baremo de valoración de dependencia.

A la fecha de remisión de la primera petición de información pública, la persona encargada de la respuesta que pertenece al Servicio de Reconocimiento del Grado de Dependencia estaba de

vacaciones. En cuanto fuimos conscientes de esta petición, el profesional interrumpió sus vacaciones para informar al interesado que se resolvía ampliar el termino de respuesta habida cuenta que se solicitaba una copia del expediente cuya remisión corresponde al Servicio de Procedimientos Jurídicos Especiales y la persona encargada de ello también se encontraba de vacaciones. El 1 de septiembre de 2023 se remitió el expediente en formato papel y el 13 de octubre ante la nueva demanda del interesado, por correo electrónico. Consta en el expediente acuse de la entrega en formato papel el 6 de septiembre de 2023.

Sentimos mucho que la petición se realizara en periodo vacacional, pero entendemos que se cumplieron los plazos legalmente establecidos para responder.

██████████ dirigió durante el mes de agosto de 2023 varios correos electrónicos al recientemente incorporado Secretario Autonómico de Familia y Servicios Sociales, ██████████ expresando su disconformidad con la resolución de grado de dependencia emitida en fecha 10 de julio de 2023 en la que no se reconocía grado de dependencia por no haber alcanzado la puntuación mínima exigible para su obtención tras la aplicación del baremo de valoración de dependencia. El secretario autonómico, además de responderle, derivó la consulta a la jefa del Servicio de Reconocimiento del Grado de Dependencia.

En fecha 25/08/2023 la jefa del servicio de Reconocimiento del Grado de Dependencia, respondió por correo electrónico a ██████████ explicándole el error informático que se había producido y comunicándole que estaba pendiente la resolución de su recurso de alzada. Del mismo modo se solicitó agilizar la remisión de la copia de su expediente al departamento correspondiente tal y como había pedido.

La Dirección General de Dependencia y de las Personas Mayores, recibió así mismo una solicitud de aclaración de la Subdirectora General de Planificación, Ordenación y Evaluación del IMSERSO, solicitando se informara a ██████████ de la situación de su expediente puesto que reclamaba copia del expediente y ellos son meros receptores de los datos que proporcionan las diferentes comunidades autónomas. Se informó al IMSERSO acerca de las gestiones realizadas en este caso por correo electrónico.

En fecha 10 de octubre de 2023, se desestimó la petición de acceso a la información pública de 9 de agosto de 2023 dado que tal y como se especifica en el fundamento de derecho Cuarto de la resolución, no era ésta la vía para solicitar una copia de un expediente físico y éramos concedores de que ya se había atendido la petición del interesado.

Constan en el expediente de dependencia, 9 peticiones de expediente con las siguientes fechas de registro de entrada: 02/08/2023, dos peticiones del 13/08/2023, 22/08/2023, dos peticiones del 23/08/2023, 08/09/2023, 09/09/2023 y 11/09/2023. La copia fue remitida tal y como se ha comentado en este escrito tanto en formato papel como por correo electrónico.

Asimismo, consta presentado recurso contencioso-administrativo y enviado el expediente administrativo a la Sección 4ª del TSJCV el 7 de diciembre de 2023.

██████████ ha presentado además 5 quejas o reclamaciones ante esta dirección general con las siguientes fechas de registro de entrada: 25/06/2023, 15/07/2023, 22/08/2023, 09/09/2023 y 10/10/2023 (subidas a ADA). Consta contestación a las quejas mediante 2023.

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo al artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consideramos procede la inadmisión a trámite de la solicitud de ██████████ por tratarse de peticiones manifiestamente repetitivas y que como se ha podido probar, esta dirección general, ha resuelto.

Todas las demandas de ██████████ han sido satisfechas, pero no puede resolverse su pretensión de que se le reconozca el grado III de dependencia. Será el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana al que se ha dirigido el interesado el que finalmente decida acerca de esta cuestión.

Lo que se informa al Consejo Valenciano de Transparencia a los efectos que consideren oportunos en Valencia a la fecha de la firma”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe destacar que en el presente caso quien presenta la solicitud y la reclamación es interesado en el procedimiento, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar y determinar lo que proceda en cada caso.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario centrar el debate de la reclamación, ya que todo aquello relacionado con la declaración del grado de dependencia del reclamante quedaría fuera de las competencias de este CVT, ya que no se trataría de un derecho de acceso a la información pública sino de un acto administrativo susceptible de recursos judiciales en defensa de dicho derecho, tal y como manifiesta la parte reclamante y que consta interpuesto en la Sección 4ª del TSJCV el 7 de diciembre de 2023. Respecto de lo solicitado mediante instancia de 9 de agosto de 2023 (GVRTE/2023/3431020), debemos deducir que la pretensión consiste en que se le entregue la totalidad de su expediente administrativo de declaración de grado de dependencia por parte de la Vicepresidencia Segunda y

Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitud ésta que, después de ampliar plazo para resolver, se desestima, procediendo seguidamente a analizar las causas de desestimación alegadas por la Administración Autonómica sobre lo solicitado.

En las alegaciones presentadas por parte de la Subdirección General de Dependencia y de las personas mayores, manifiesta que *“En fecha 10 de octubre de 2023, se desestimó la petición de acceso a la información pública de 9 de agosto de 2023 dado que tal y como se especifica en el fundamento de derecho Cuarto de la resolución, no era ésta la vía para solicitar una copia de un expediente físico y éramos conocedores de que ya se había atendido la petición del interesado”*. Así pues, parece ser que los motivos por los que se desestima la solicitud son dos; el primero de ellos que *“no era la vía para solicitar una copia del expediente”*, y a este respecto la Ley 19/2013, de transparencia estatal, en su artículo 19 establece que *“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante. 2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”*, siendo la Ley 1/2022, valenciana, del mismo tenor en su artículo 33 apartados 1º y 2º y también el Decreto 105/2017 en su artículo 50 apartados 1º y 2º. Por tanto, la administración no puede aducir este motivo como criterio desestimatorio de la solicitud de entrega del expediente de dependencia realizado por el reclamante ya que, en caso de no obrar la información en su poder, tiene la obligación de dar traslado al órgano competente, comunicándolo al reclamante, situación que no se ha producido en este caso.

Si analizamos los medios utilizados para efectuar la reclamación, estos son correctos ya que en el antecedente de hecho primero recogido por la administración en su resolución desestimatoria mantiene que *“El día 9 de agosto de 2023 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2023/3431020”*, reconociendo, por tanto, que se ha seguido la normativa adecuada para formular la reclamación, por lo que éste tampoco puede ser un motivo desestimatorio.

Séptimo. – Respecto del segundo motivo de desestimación, lo define el último párrafo de la resolución desestimatoria cuando dice *“Somos conocedores de que ha contactado con el Órgano competente en el procedimiento de dependencia a través de varias vías, habiendo obtenido respuesta por su parte”*. Este segundo motivo hace referencia al cumplimiento de lo solicitado por parte de la administración. En este sentido la Conselleria en su escrito de alegaciones ante este Consejo de fecha 22 de diciembre de 2023 manifiesta que *“El 1 de septiembre de 2023 se remitió el expediente en formato papel y el 13 de octubre ante la nueva demanda del interesado, por correo electrónico. Consta en el expediente acuse de la entrega en formato papel el 6 de septiembre de 2023”*. A este respecto el reclamante manifiesta que *“me enviaron tras la Resolución del recurso de Alzada ya acabado el procedimiento administrativo, mi "expediente" por correo, una colección de fotocopias repetidas de un mismo asunto y papeles superfluos, ni las actas del órgano encargado de la Resolución, ni sus dictámenes ni nada serio ...”*. Así pues, y dado que existen discrepancias entre lo entregado por parte de la administración y lo requerido por parte del reclamante, este Consejo, en aras a proteger el derecho de acceso a la información pública y dado que la entrega de la información o parte de ella no deriva del reconocimiento de ese derecho de acceso, sino de la presentación de sendos recursos tanto de alzada como posteriormente de Contencioso-Administrativo, es por lo que, en aplicación del artículo 27 de la Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat Valenciana, y no apreciando la concurrencia de límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de transparencia estatal, considera que procede estimar la reclamación.

Sin embargo, para el cumplimiento de esta estimación, si la administración reclamada no tiene más documentos que los ya entregados al reclamante, esta deberá motivarlo, y en caso de que tenga más documentos que formen parte del expediente solicitado, tendrá que entregarlos.

Octavo. - Respecto de la segunda reclamación presentada ante la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de fecha 3 de octubre de 2023, entendemos que es una reiteración de la anterior, aparte de consideraciones que no se puede entrar a valorar por parte de este

Consejo valenciano de Transparencia ya que no son de nuestra competencia, en este sentido se entendería por respuesta en los fundamentos jurídicos 6º y 7º expuestos anteriormente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación de fecha 5 de octubre de 2023, formulada por [REDACTED], ante el Consejo Valenciano de Transparencia, contra la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado y, en caso de no tener la administración más información que la ya entregada al reclamante, deberá motivarlo expresamente.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**